

Decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador

adoptada el 15 de agosto de 2023,

concerniente a una disputa laboral con respecto a la entrenadora
A

POR:

Angélica ISLAS (México)

DEMANDANTE:

A, Country A

Representado por

DEMANDADO:

Federación B, Country B

I Hechos

1. El 2 de diciembre de 2019, la entrenadora, A (en adelante, "la entrenadora" o "la demandante"), y la Federación B (en adelante, "B", "el demandado" o "la federación") celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales como "Directora Deportiva".
2. El contrato estuvo vigente desde el 1 de enero de 2021 hasta el último partido de la Selección B en las eliminatorias para la Copa Mundial Femenina de la FIFA celebrada en Australia y Nueva Zelanda 2023, lo cual ocurrió el 20 de julio de 2022.
3. El contrato describe las funciones de la entrenadora del siguiente modo:
"la B (...) los servicios profesionales de la señora A, para que desempeñe con suma diligencia las funciones de DIRECTORA DEPORTIVA a cargo del seleccionado absoluto femenino y también durante los primeros 6 meses de los seleccionados menores, en cuántas competiciones oficiales internacionales de la FIFA o de la XXX o competiciones amistosas en las que juegue el B, encargándose también de preparar técnica y tácticamente a las jugadoras para que éstos participen en las indicadas competiciones y de dirigir las."
4. Según el contrato, la entrenadora tenía derecho a 7 500 USD netos al mes, más IVA, que se pagarían en los 4 primeros días del mes siguiente.
5. La cláusula 5 del contrato estipulaba lo siguiente:
"2. Seguro Médico: A partir del momento de la radicación del grupo familiar, la [Federación] le otorgará un Seguro Médico completo para la [Entrenadora] y hasta un máximo de dos personas más de su grupo familiar directo. (...)"
6. En junio de 2021, la entrenadora tuvo que someterse a una intervención quirúrgica.
7. El 9 de agosto de 2022, la entrenadora envió una notificación de impago a la B, alegando que ésta le adeuda un importe total de 9 341,40 USD, que se detalla a continuación, y concedió un plazo de 10 días para el pago:
475,45 USD en concepto de impuestos en 2020,
969,05 USD en concepto de impuestos en 2021,
7.896,90 USD para cirugía y exámenes médicos.
8. El 5 de septiembre de 2022, la B envió una carta a la entrenadora en la que le indicaba, entre otros aspectos, que, en relación con el seguro médico, si bien es cierto que el contrato establece que la B proporcionará un seguro médico completo, ello no significa que vaya a cubrir el 100 % de los gastos médicos, ya que normalmente se exige una franquicia.
9. El 27 de diciembre de 2022, la entrenadora envió una carta de intimación a la B solicitando el pago de 37 789,36 USD, correspondientes al reembolso de impuestos, por un total de 475,45 USD para 2020 y 527,10 USD para 2021, así como 6 389,81 USD para el año en curso.
10. Adicionalmente, la entrenadora solicitó el reembolso de los gastos médicos incurridos por el incumplimiento de la B de proporcionar un seguro médico completo, por un total de 7 896,90 USD, así como una deuda por el periodo extendido de dirigir las categorías base de la selección nacional femenina y solicitó por ello el pago de 22 500 USD. La entrenadora concedió un plazo

de 10 días.

11. El 25 de abril de 2023, la B contestó indicando que las facturas aportadas en la carta de intimación carecen de las firmas necesarias y no ha sido entregada en su forma original. En concreto, la B explicó que la captura de pantalla aportada en la misma no es válida, ya que no cumple los requisitos de una factura válida.
12. En cuanto a los gastos médicos, la B insistió en que el seguro puede incluir copagos o franquicias.

II Procedimiento ante la FIFA

13. El 9 de junio de 2023, la entrenadora A presentó una reclamación ante el Tribunal del Fútbol de la FIFA por remuneraciones adeudadas y solicitó el pago de las siguientes cantidades, más un 5% de interés anual:

- **28 125 USD** por el trabajo adicional realizado en la preparación de las categorías menores desde julio de 2020 hasta diciembre de 2020;
- **475,45 USD** para el resto del salario de diciembre de 2020;
- **527,10 USD** por los importes impagados entre enero de 2021 y diciembre de 2021;
- **6 389 USD por concepto de remuneraciones adeudadas** por el período comprendido entre enero hasta julio de 2022. La entrenadora argumentó que recibió un sueldo hasta julio del año tributario 2022, pero que el xxx (xxx) Country B le retuvo dichos impuestos. La entrenadora aportó una captura de pantalla de su supuesta cuenta tributaria (ver Anexo 14 de la demanda). En relación a estos montos, la entrenadora proporcionó la siguiente tabla:

	Sueldo remunerado:	Impuestos pagados o por pagar:	Salario percibido:	Salario restante:
2020	90.000 USD	475,45 USD	89.524,55 USD	475,45 USD
2021	90.000 USD	527,10 USD	89.472,90 USD	527,10 USD
2022 (6 meses)	45.000 USD	6.389,91 USD	38.610,09 USD	6.389,91 USD

- **USD 7.896 como reembolso de los gastos asumidos por la intervención quirúrgica** dada la no provisión de un seguro médico completo. Para sustentar esta solicitud, la entrenadora aportó una factura del "Hospital XXX" de fecha 2 de octubre de 2021, por un monto de 7 777,25 USD, así como una factura del "Dr. XXX", de fecha 28 de septiembre de 2021 (60 USD) y del laboratorio clínico "XXX" por una prueba de XXX (59,21 USD). La demandante también proporcionó una captura de pantalla de haber enviado 7 777,29 USD al hospital el 2 de octubre de 2021. Además, la entrenadora aportó un documento de "XXX" (compañía de seguros) de fecha 22 de septiembre de 2021, en el que se indicaba que se cubriría el 70% de las cantidades adeudadas al Hospital XXX, indicando un límite por procedimiento de 7 400 USD.
14. En relación con la solicitud de "trabajo adicional", la entrenadora argumentó que inicialmente debía trabajar con los equipos juveniles durante los seis primeros meses de 2020, y que su salario de 7 500 USD estaba destinado a cubrir este periodo. Sin embargo, debido a la pandemia de COVID-19, siguió trabajando con los equipos juveniles más allá de los seis meses acordados, sin recibir compensación adicional.
15. Por lo tanto, la entrenadora alegó que el Código de Obligaciones suizo (en particular, el art. 321 c), establece que el trabajo adicional debe ser compensado económicamente, a menos que se acuerde otra cosa.
16. Por lo tanto, la entrenadora sugirió que la mitad del salario mensual (3 750 USD) se asignara a cada servicio (equipos senior y junior), lo que daría como resultado una remuneración total de 28 125 USD por el trabajo adicional realizado de junio a diciembre de 2020.
17. Según la demandante, la B estaba obligada a proporcionarle un seguro médico completo, pero sólo le proporcionó el 70% de los costes de la cirugía.
18. A pesar de haber sido invitada a hacerlo, la demandada no contestó a la demanda.

II Consideraciones de la Cámara del Estatuto del Jugador

a. Competencia y marco jurídico aplicable

1. En primer lugar, la Jueza Única de la Cámara del Estatuto del Jugador (en adelante también denominado, "*la Jueza*" o "*la Jueza Única*") analizó si era competente para tratar el caso en cuestión. A este respecto, tomó nota de que el presente asunto fue presentado a la FIFA el día 9 de junio de 2023 y sometido a decisión el día 15 de agosto de 2023. Teniendo en cuenta la redacción del art. 34 de la edición de marzo de 2023, de las Reglamento de Procedimiento que rigen el Tribunal de Fútbol (en adelante, *las Reglamento de Procedimiento*), la citada edición de las Reglamento de Procedimiento es aplicable al asunto que nos ocupa.
2. Posteriormente, la Jueza Única se refirió al art. 2 par. 1 y al art. 24 par. 2 del Reglamento de Procedimiento y observó que de acuerdo con el art. 23 par. 2 en combinación con el art. 22 par. 1 lit. c) Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, es competente para tratar el asunto en cuestión, que se refiere a una disputa relacionada con el empleo entre una federación y una entrenadora de dimensión internacional, tal y como ocurre en el asunto que nos ocupa.
3. Posteriormente, la Jueza Única analizó qué normas debían ser aplicables en cuanto al fondo del asunto. En este sentido, confirmó que, de acuerdo con el art. 26 par. 1 y 2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (edición de mayo de 2023), y teniendo en cuenta que la presente reclamación se presentó el 9 de junio de 2023, la edición de mayo de 2023 de dicho reglamento (en adelante: *el Reglamento*) es aplicable al asunto en cuestión en cuanto al fondo.

b. La carga de la prueba

4. La Jueza Única recordó el principio básico de la carga de la prueba, estipulado en el art. 13 par. 5 del Reglamento de Procedimiento, según el cual la parte que reclama un derecho sobre la base de un hecho alegado debe llevar la respectiva carga de la prueba. Asimismo, la Jueza Única destacó la redacción del art. 13 par. 4 del Reglamento de Procedimiento, según el cual puede considerar pruebas no presentadas por las partes, incluyendo sin limitación las pruebas generadas por o dentro del Transfer Matching System (TMS).

c. Admisibilidad

5. En este punto, la Jueza Única se refirió al art. 23 par. 3 del Reglamento, que dispone que los órganos decisorios de la FIFA no conocerán ningún litigio si han transcurrido más de dos años desde que se produjeron los hechos que dieron lugar al litigio. La aplicación de este plazo se examinará *de oficio* en cada caso concreto.
6. En este contexto, la Jueza Única recordó que la presente reclamación se presentó ante la FIFA el día 9 de junio de 2023. Por lo tanto, de acuerdo con el art. 23 par. 3 del Reglamento, los importes vencidos antes de 9 de junio de 2021 están afectados por la prescripción.

7. La Jueza observó que, en el presente caso, el demandante, entre otras cosas, solicitó el pago de remuneración adeudada desde julio de 2020 (cf. l. 12) Por lo tanto, la Jueza Única concluyó que la solicitud del demandante está parcialmente prescrita. En consecuencia, concluyó inadmisibile la parte específica de la reclamación de la demandante relacionada con el pago de remuneraciones adeudadas desde julio de 2020 hasta el 9 de junio de 2021.

d. Fondo del litigio

8. Establecida su competencia y la normativa aplicable, la Jueza Única entró a conocer el fondo de la controversia. A este respecto, la Jueza Única comenzó por reconocer todos los hechos mencionados, así como las alegaciones y la documentación del expediente. Sin embargo, la Jueza Única subrayó que en las siguientes consideraciones se referirá únicamente a los hechos, argumentos y pruebas documentales que considere pertinentes para la valoración del asunto en cuestión.

i. Principales debates y consideraciones jurídicas

9. La Jueza tomó nota de que las partes habían concluido un contrato laboral con un período de validez a contar desde el 1 de enero de 2019 hasta el hasta el último partido de la Selección B en las eliminatorias para la Copa Mundial Femenina de la FIFA celebrada en Australia y Nueva Zelanda 2023, lo cual ocurrió el 20 de julio de 2022.
10. A continuación, la Jueza observó que la demandante interpuso una demanda en contra de la Federación B de Fútbol, solicitando el pago de una serie de remuneraciones adeudadas en base a dicho contrato.
11. Por otra parte, la Jueza también observó que el demandado no presentó su contestación a la demanda. En este sentido, la Jueza se remitió a los contenidos del art. 21 párr. 1 del Reglamento de Procedimiento, conforme al cual *"Si el/los demandado/s no envían la respuesta dentro de plazo, la decisión se adoptará sobre la base del expediente."*
12. Seguidamente, la Jueza pasó a analizar las distintas sumas reclamadas por la demandante que no estaría afectados por la prescripción.
13. En primer lugar, la Jueza se detuvo a analizar la cantidad reclamada 527,10 USD por los importes impagados entre enero de 2021 y diciembre de 2021. En relación con la misma, la Jueza entendió que puede atribuirse a los últimos días del mes de diciembre de 2021, ya que representa el salario de aprox. 2 días de trabajo (es decir, $7.500/30 = 250$; $250*2 = 500$). Considerando que dicho pago es atribuible al mes de diciembre de 2021, la Jueza confirmó que le mismo no se encontraba prescrito.
14. En dicho análisis, la Jueza también tomó nota de que el demandado no había ofrecido su contestación a la demanda.

15. Por tanto, teniendo en cuenta que los salarios se estipularon como netos, la Jueza decidió acordar el pago de dicha cantidad de 527,10 USD, correspondiente a los últimos días del mes de diciembre de 2021.
16. Además, teniendo en cuenta la petición de la demandante así como la jurisprudencia constante del Tribunal del Fútbol, la Jueza decidió además conceder el pago de un 5% de interés anual sobre dicha cantidad a partir del 5 de enero de 2022, en la medida en que los salarios eran pagaderos dentro de los 4 primeros días de los meses siguientes.
17. Posteriormente, la Jueza se detuvo a analizar la petición de la entrenadora de ser remunerada con 6 389 USD en concepto de reembolso por impuestos ya pagados para el periodo comprendido entre enero y julio de 2022.
18. Siguiendo un razonamiento similar al del rubro anterior, la Jueza entendió que, puesto que el contrato expiraba a finales de julio de 2022, dicha cantidad puede atribuirse al resto del salario de dicho mes. La Jueza recalcó nuevamente que el contrato indicaba con claridad que los salarios acordados eran netos, es decir, libres de impuestos. Por ello, la Jueza entendió que el demandado no estaba en disposición de retener cantidad alguna por dicho concepto.
19. Por ello, en estricta conformidad con el principio de *pacta sunt servanda*, la Jueza decidió acordar el pago de dicha cantidad de 6 389 USD a la entrenadora por parte de la B.
20. Además, teniendo nuevamente en cuenta la petición de la demandante, así como la jurisprudencia constante del Tribunal del Fútbol, la Jueza decidió además conceder el pago de un 5% de interés anual sobre dicha cantidad a partir del 5 de agosto de 2022, en la medida en que los salarios eran pagaderos dentro de los 4 primeros días de los meses siguientes.
21. A continuación, la Jueza se detuvo a analizar la petición de la demandante por valor de 7 896 USD en concepto de gastos realizados para una intervención quirúrgica. La Jueza observó en particular que la demandante aportó una factura fechada a 2 de octubre de 2021.
22. En relación con dichos gastos, la Jueza pudo ver igualmente que, en su contestación a las cartas de intimación de la demandante, la B había señalado que, en efecto, el contrato otorgaba a la entrenadora un seguro médico completo, pero que dicho seguro médico "completo" puede asimismo incluir franquicias o copagos que deben ser abonados por el asegurado.
23. Con respecto a lo anterior, la Jueza confirmó que el contrato suscrito entre las partes estipulaba lo siguiente:

"2. Seguro Médico: A partir del momento de la radicación del grupo familiar, la [Federación] le otorgará un Seguro Médico completo para la [Entrenadora] y hasta un máximo de dos personas más de su grupo familiar directo. (...)"
24. Por lo tanto, la Jueza entendió que la cuestión jurídica que tendría que resolver es la de interpretar el significado de la expresión "*seguro médico completo*" indicada en la cláusula señalada.

25. En este orden y en lo que se refiere a la interpretación de los contratos, la Jueza quiso remitirse al principio de interpretación literal de los mismos. Según este principio, los contratos deben interpretarse basándose en el significado llano y corriente de las palabras utilizadas en el contrato.
26. En este caso, la Jueza entendió que la expresión "*seguro médico completo*" debe entenderse en su sentido literal, en el sentido de una cobertura de seguro amplia y completa. Al leer la cláusula que hace referencia a un "*seguro médico completo*", la Jueza entendió que la entrenadora podía esperar razonablemente que estaba totalmente asegurada y que podía esperar que todos los gastos de su seguro médico estuvieran totalmente cubiertos. Según la Jueza, interpretar que el término "*seguro médico completo*" incluye franquicias o copagos introduciría un requisito adicional que no se menciona explícitamente en el contrato.
27. Además, la Jueza también quiso remitirse al principio de *in dubio contra proferentem*, conforme al cual la parte responsable de la redacción del contrato, en este caso, la Federación (que es la que se comprometió a proporcionar el seguro médico), está en mejor posición para definir y especificar los términos y condiciones de la cobertura del seguro. De acuerdo con la Jueza, si las partes tenían intención de incluir franquicias, sería responsabilidad suya establecer clara y explícitamente tales condiciones en el contrato.
28. Por lo tanto, puesto que la entrenadora podría haber esperado estar asegurada a todo riesgo médico, la Jueza decidió que el demandado debería reembolsar la franquicia y las dos facturas adicionales relacionadas con la asistencia médica, por un importe total de 7 896,46 USD, tal y como se desprende de la documentación en el expediente así como de lo acordado en el contrato.

ii. Cumplimiento de las decisiones monetarias

29. Finalmente, teniendo en cuenta el Reglamento aplicable, la Jueza Única se refirió al art. 8 par. 1 y 2 del Anexo 2, que estipula que, con su decisión, el órgano decisorio pertinente de la FIFA también se pronunciará sobre las consecuencias de la omisión del pago puntual de las cantidades adeudadas en el plazo previsto..
30. En este sentido, la de la omisión del pago puntual de las cantidades adeudadas destacó que, frente a las federaciones, la consecuencia de la falta de pago en plazo de las cantidades correspondientes consistirá en la restricción para recibir un porcentaje de los fondos de desarrollo, hasta que se abonen las cantidades debidas. En concreto, dicha retención consistiría en un 20% de la siguiente cuota de FIFA Forward que resulte pagadera en favor del demandado.
31. La Jueza también señaló que, con carácter subsidiario, si, tras la primera retención, el pago sigue sin efectuarse, se retendrá otro 20% de la siguiente cuota de FIFA Forward y, a petición del acreedor, el caso podrá remitirse adicionalmente a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
32. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, la Jueza Única decidió que la B debe pagar la totalidad de la cantidad adeudada (incluidos todos los intereses aplicables) al entrenador en un plazo de 45 días a partir de la notificación de la decisión, en cuyo defecto, a petición del acreedor, se hará efectiva de inmediato una restricción para recibir un porcentaje de la financiación del desarrollo a la asociación, de conformidad con el art. 8 par. 2, 4 y 7 del Anexo 2 del Reglamento.

33. La B realizará el pago íntegro (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria facilitada por el entrenador en el formulario de registro de cuentas bancarias, disponible en el Portal Jurídico de la FIFA
34. La Jueza Única recordó que la mencionada prohibición se levantará inmediatamente tras el pago de las cantidades debidas, de acuerdo con el art. 8 par. 8 del Anexo 2 del Reglamento.

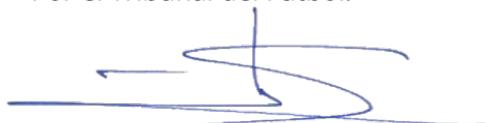
e. Costas

35. La Jueza Única se refirió al art. 25 par. 1 del Reglamento de Procedimiento, según el cual "el procedimiento será gratuito cuando al menos una de las partes sea jugador, entrenador, agente de fútbol o agente organizador de partidos". En consecuencia, la Jueza Única decidió que no se impusieran costas procesales a las partes.
36. Además, la Jueza Única recordó el contenido del art. 25 par. 8 del Reglamento de Procedimiento, y decidió que no se concederán costas judiciales y las partes deben correr con sus gastos derivados de este procedimiento.
37. Por último, la Jueza Única concluyó sus deliberaciones rechazando cualquier otra pretensión presentada por cualquiera de las partes.

IV Decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador

1. La demanda de la demandante, A es parcialmente aceptada en la medida en que resulte admisible.
2. El demandado, B, tiene que pagar a la demandante, las cantidades siguientes:
 - **6 916,10 USD en concepto de remuneración adeudada** más intereses calculados de la siguiente manera:
 - 5% de interés anual sobre el importe 527,10 USD desde 5 de enero de 2022 hasta la fecha de pago efectivo;
 - 5% de interés anual sobre el importe 6 389 USD desde 5 de agosto de 2022 hasta la fecha de pago efectivo.
 - **7 896.46 USD en concepto de reembolso por gastos médicos.**
3. Cualquier otra demanda de la demandante queda rechazada.
4. El demandado abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada por la demandante en el formulario de registro de la cuenta bancaria **disponible en el portal legal de la FIFA.**
5. De conformidad con el art. 8 del Anexo 2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, si el demandado no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de **45 días** desde la notificación de la decisión, se aplican las siguientes **consecuencias:**
 1. Se retendrá el 20% de la siguiente cuota de FIFA Forward que resulte pagadera en favor del demandado hasta que se efectúe el pago.
 2. Si, tras la primera retención, el pago sigue sin efectuarse, se retendrá otro 20% de la siguiente cuota de FIFA Forward y, a petición del acreedor, el caso podrá remitirse adicionalmente a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
6. La ejecución de las consecuencias se hace **solamente a petición del demandante** de conformidad con el art. 8 párr. 7 y 8 del Anexo 2 y art. 25 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.
7. La decisión se pronuncia libre de costas.

Por el Tribunal del Fútbol:



Emilio García Silvero

Director jurídico y de cumplimiento

NOTA RELACIONADA CON EL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN:

Según el artículo 57 par. 1 de los Estatutos de la FIFA, esta decisión puede ser recurrida ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) en un plazo de 21 días a partir de la recepción de la notificación de esta decisión.

NOTA RELACIONADA CON LA PUBLICACIÓN:

La FIFA podrá publicar esta decisión. Por razones de confidencialidad, la FIFA podrá decidir, a petición de una de las partes en un plazo de cinco días a partir de la notificación de la decisión motivada, publicar una versión anónima o redactada (cf. artículo 17 del Reglamento de Procedimiento).

INFORMACIÓN DE CONTACTO:

Fédération Internationale de Football Association

FIFA-Strasse 20 P.O. Box 8044 Zúrich Suiza

www.fifa.com | legal.fifa.com | psdfifa@fifa.org | T: +41 (0)43 222 7777